

Señor,
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO CESPEDES PEREZ-CC 86057601
RADICADO: 50001400300720190038101

ASUNTO: MEMORIAL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro el término legal para hacerlo interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra el auto fechado el 26 de septiembre del año en curso publicado por estados del 27 de septiembre del 2023, por medio del cual SE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y CONDENÓ EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE, por lo que me permito ANEXAR el recurso propuesto y los anexos:

Los reparos de forma concreta se centran en los siguiente:

El Juzgado Séptimo Civil Municipal profirió auto de fecha 26 de septiembre de 2023, publicado por estados de fecha 27 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por el Curador ad litem y condenó en costas a la parte demandante, bajo los siguientes postulados:

1. El juzgado dio por probado no estándolo que, dentro del proceso no se interrumpió el fenómeno jurídico de prescripción con la notificación oportuna del mandamiento de pago al ejecutado, según lo contemplado en el artículo 94 del C.G.P.
2. El juzgado no dio valor probatorio al escrito de descorre de excepciones presentado por la suscrita apoderada dentro del término legal establecido y a las solicitudes probatorias realizadas.
3. El juzgado dio por demostrado no estándolo que, el tiempo que se demoró en notificar al mandamiento de pago al demandando fue imputable al extremo demandante.
4. El juzgado para proferir el fallo no tuvo en cuenta la mora judicial, misma que según la jurisprudencia de la Alta Corte Constitucional en ningún caso puede ser imputable a las partes procesales, como se expone en este escrito.
5. El juzgado al hacer el estudio del caso en concreto no tomó en cuenta los esfuerzos realizados por la parte demandante con el fin de lograr la notificación al demandado.
6. El juzgado erróneamente tomó como fecha para la configuración de la prescripción el día 28 de febrero de 2020, cuando el mandamiento de pago se profirió el 10 de junio de 2019, notificado por estados electrónicos en fecha 11 de junio de 2019.

7. Finalmente, el juzgado no tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales prevista por el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria producida por el Covid-19.

ANEXO:

RECURSO DE APELACIÓN COMPLETO Y ANEXOS

La suscrita Apoderada judicial: Dirección física: Av. Américas 46-41 de Bogotá. Dirección electrónica: carolina.abello911@aecsa.co y notificaciones.sudameris@aecsa.co Teléfono: 7420719, Ext. 14207

Cordialmente,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J
Eynerida Pacheco

Señor,

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE VILLAVICENCIO

cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: JUAN PABLO CESPEDES PEREZ-CC 86057601

RADICADO: 50001400300720190038100

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro el término legal para hacerlo interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra el auto fechado el 26 de septiembre del año en curso publicado por estados del 27 de septiembre del 2023, por medio del cual SE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y CONDENÓ EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE, por lo que me permito realizar las siguientes consideraciones:

I. SENTENCIA APELADA.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal profirió auto de fecha 26 de septiembre de 2023, publicado por estados de fecha 27 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por el Curador ad litem y condenó en costas a la parte demandante, bajo los siguientes postulados:

1. El juzgado dio por probado no estándolo que, dentro del proceso no se interrumpió el fenómeno jurídico de prescripción con la notificación oportuna del mandamiento de pago al ejecutado, según lo contemplado en el artículo 94 del C.G.P.
2. El juzgado no dio valor probatorio al escrito de descorre de excepciones presentado por la suscrita apoderada dentro del término legal establecido y a las solicitudes probatorias realizadas.
3. El juzgado dio por demostrado no estándolo que, el tiempo que se demoró en notificar al mandamiento de pago al demandando fue imputable al extremo demandante.
4. El juzgado para proferir el fallo no tuvo en cuenta la mora judicial, misma que según la jurisprudencia de la Alta Corte Constitucional en ningún caso puede ser imputable a las partes procesales, como se expondrá en este escrito.
5. El juzgado al hacer el estudio del caso en concreto no tomó en cuenta los esfuerzos realizados por la parte demandante con el fin de lograr la notificación al demandado.

6. El juzgado erróneamente tomó como fecha para la configuración de la prescripción el día 28 de febrero de 2020, cuando el mandamiento de pago se profirió el 10 de junio de 2019, notificado por estados electrónicos en fecha 11 de junio de 2019.
7. Finalmente, el juzgado no tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales prevista por el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria producida por el Covid-19.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Sustento fácticamente el recurso de apelación con el orden cronológico en el que llevó las etapas del proceso, para demostrar que el tiempo transcurrido entre la fecha en que se libró mandamiento de pago y la notificación al demandado, no respondió a una falta de diligencia del extremo actor:

1. Como bien lo expuso el Juzgado Séptimo Civil Municipal, la parte demandante pretende la efectividad del título valor reseñado como Pagaré número 105445720, diligenciado el día 28 de febrero de 2019 por la suma de \$32.995.223. moneda corriente y con fecha de vencimiento pactada para el día 28 de febrero de 2022.
2. El día (03) de mayo de 2019 se radicó la demanda ejecutiva en contra del deudor, habiendo transcurrido desde la fecha de exigibilidad tan solo 2 meses y dos días.
3. En consecuencia, el despacho en fecha 10 de junio de 2019 libró mandamiento de pago a favor de mi mandante, fijado por estados electrónicos en fecha 11 de junio de 2019.
4. El día (5) de agosto de 2019 se solicitó corrección del mandamiento de pago, dado que a consideración de la suscrita había quedado errónea la CUANTÍA del proceso, al indicarse que era un proceso de menor cuantía.
5. Sin embargo, el despacho en fecha 23 de septiembre de 2019 negó la solicitud de corrección al considerar que el proceso por la cuantía alegada en la demanda e inmersa en el pagaré correspondía a un proceso de MENOR CUANTÍA.
6. Una vez resuelta la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, se inició con el trámite de notificación personal a la parte ejecutada así:

✓ La vinculación jurídico procesal del aquí demandado se dio de la siguiente manera:

- Al aquí ejecutado, se le envió citación para notificación personal el día 22 de enero de 2020 conforme al artículo 291 C.G.P. a la dirección reseñada inicialmente la cual correspondió a la Calle 20 No. 37 J 29 barrio Marsella de Villavicencio meta y donde se obtuvo como resultado el día 27 de enero del año 2020 que la dirección era desconocida.
- El anterior resultado de notificación se aportó al juzgado en fecha 24 de febrero de 2020, con la solicitud de tener en cuenta nuevas direcciones.
- El 24 de febrero de 2020 se intentó nuevamente notificación 291 a la dirección aportada con anterioridad (calle 45 No. 30-60 en la ciudad de Villavicencio-Meta).
- Inicio de suspensión de términos judiciales partir del día 16 de marzo de 2020 hasta el día 1 de julio de 2020, por lo que conlleva a no contabilizar el termino en un aproximado de 107 días.
- El proceso entró al despacho el 11 de marzo de 2020 y en fecha 01 de julio de 2020 se emitió auto que tuvo en cuenta la nueva dirección aportada, (calle 45 No. 30-60 en la ciudad de Villavicencio-Meta).

- El día 15 de julio de 2020 se aportó al despacho constancia de notificación negativa y la solicitud de tener en cuenta nueva dirección, (mazana B casa 3 conjunto gramal de Villavicencio).
- Por lo que el despacho por medio de auto de fecha 05 de octubre de 2020 tuvo en cuenta la nueva dirección aportada.
- Nuevamente el día 08 de octubre de 2020 se intentó notificación 291 a la tercera dirección aportada, arrojando resultado negativo, siendo remitida al despacho 22 de octubre de 2020, con la solicitud de emplazamiento.
- No fue sino hasta el día 05 de noviembre de 2021, que el despacho por medio de auto notificado el 08 de noviembre de 2021, accedió a la solicitud de emplazamiento.
- El 10 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas. Art 108 C. General del Proceso.
- Lo anterior a pesar de los impulsos procesales enviados para su pronto decreto, siendo estos; (i) 23/11/2020, (ii) 30/04/2021, (iii) 16/09/2021.
- Nótese que el emplazamiento y su posterior inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ocurrió aproximadamente 14 meses posteriores a la solicitud que se le hiciera al despacho, después de haber intentado en tres (03) oportunidades notificar personalmente al demandando.
- Posteriormente, el juzgado 07 de julio de 2022 nombró al doctor HEBERTH GONZÁLEZ como Curador ad litem del demandado, ordenando por secretaria la notificación de su designación, haciéndose efectiva el día 15 de julio de 2022.
- El curador ad litem designado, contestó la demanda en fecha 29 de julio de 2022, formulando como único medio exceptivo “*prescripción de la acción cambiaria*”.
- El despacho dio traslado de esta, por auto fechado el 09 de septiembre de 2022, publicado por estado el día 12 de septiembre de 2022.
- El día 26 de septiembre de 2022, estado dentro del término se recorrió el traslado de la excepción formulada por el curador ad litem.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La suscrita no comparte la decisión tomada por el juez de conocimiento dado que:

1. En primer término, la prescripción se encuentra normatizada por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir de la fecha de su vencimiento, a su vez, el artículo 2535 del Código Civil, nos indica que se extinguen las acciones y derechos ajenos por haber transcurrido un lapso en el que no se ejerció dichas acciones.
2. Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, consagra la interrupción de la prescripción siempre y cuando se notifique al demandado el mandamiento de pago proferido en su contra dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación de la referida providencia judicial.
3. En cuanto a las variables que se puedan presentar al momento de resolver la configuración del fenómeno de la prescripción, la Corte Constitucional en sentencia T-741 de 2005, destacó:

«(...) Cuarta. - El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la

notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...)

4.3. Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229) (subrayado fuera de texto).

4. Con forme a lo expuesto, A lo largo del presente escrito y como obra en el expediente, se observa que la suscrita actuando como apoderada judicial de la parte demandante, adelantó de manera diligente las acciones tendientes a obtener la notificación en debida forma del hoy demandado, sin embargo, el auto que libró mandamiento de pago no fue posible notificarse de manera personal en tres (03) oportunidades, por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. y en armonía con el principio “*nadie está obligado a lo imposible*” la parte demandante puso en conocimiento del despacho el desconocimiento de nuevas direcciones de notificación de la parte demandada, en consecuencia solicitó que este se notificara por intermedio de curador ad-litem garantizando sus derechos en el presente asunto.
5. Sin embargo, a pesar de que la solicitud de emplazamiento al demandado se realizó el día 22 de octubre de 2020, no fue sino hasta el día 05 de noviembre de 2021, que el despacho por medio de auto notificado el 08 de noviembre de 2021, accedió a la solicitud y solo hasta el día 10 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas. Art 108 C. General del Proceso. Es decir, su señoría, el emplazamiento y su posterior inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ocurrió aproximadamente 14 meses posteriores a la solicitud que se le hiciera al despacho, después de haber intentado en tres (03) oportunidades notificar personalmente al demandando.
6. Es importante destacar la transición en términos y los efectos que produjo el estado de emergencia económico, social y ecológico generado por el COVID-19, declarado por la organización mundial de la salud a partir del día 11 de marzo de 2020 como pandemia de coronavirus, por cuanto la Rama judicial publica Acuerdo No. PCSJA20-11517 DE 2020 por medio de la página, en el cual suspende términos, desde el 16 de marzo del 2020 y hasta el 20 de marzo del 2020, el 19 de marzo del 2020, por Acuerdo No. PCSJA20-11521 DE 2020 prorroga la suspensión desde el 21 de marzo del 2020 y hasta el 3 de abril de 2020, el 22 de marzo del 2020 con Acuerdo No. PCSJA20-11526 DE 2020 prorroga la suspensión de términos desde el 04 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2020, el 11 de abril de 2020 por Acuerdo No. PCSJA20-11532 DE 2020 prorroga suspensión de términos desde el 13 de abril de 2020 hasta 26 de abril de 2020, el día 25 de abril de 2020 por Acuerdo No. PCSJA20-11546 DE 2020 prorroga suspensión de términos desde el 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo del 2020, el 7 de mayo del 2020 por Acuerdo No. PCSJA20-11549 DE 2020 prorroga

suspensión de términos desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, el día 22 de mayo del 2020 por Acuerdo No. PCSJA20-11556 DE 2020 se prorroga la suspensión de los términos desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020, el 5 de junio del 2020 por Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020 se prorroga la suspensión de términos desde 09 de junio de 2020 hasta 30 de junio del mismo año, de igual manera en dicho acuerdo se ordena el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, por lo que conlleva a no contabilizar el termino en un aproximado de 107 días.

7. Ahora, respecto a los tiempos en que se han proferido las distintas providencias, se evidencia el RETRASO de parte del despacho para el cumplimiento con el trámite normal del proceso, no obstante, el Juzgado NO reconoce su responsabilidad e invalida lo que en derecho corresponde, resolviendo que opera la prescripción de la acción cambiaria, cuando a todas luces, la demora en la notificación del mandamiento de pago no es imputable a la parte demandante.
8. Así las cosas, los diferentes factores que se presentaron para que se dilatara el trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, el cual se obtuvo hasta el día 15 de julio de 2022 a través de curador ad litem, de ninguna manera puede imputársele a mi representada, máxime si se tiene en cuenta que, en el año 2020 el Gobierno Nacional decretó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2022, los cuales se reanudaron solo hasta el 01 julio de la misma anualidad, situación que conlleva el no poder contabilizar términos durante el periodo de 107 días, tiempo que no fue tenido en cuenta en la sentencia apelada para decretar el fenómeno se prescripción.
9. Toda vez que el juzgado dentro de las consideraciones realizadas para fundamentar el fallo taxativamente expuso que para la fecha en la que se presentó la suspensión de términos (16/03/2020 hasta el 1/07/2020) "*ya se había configurado la prescripción*" indicando como fecha del fenómeno el día 28 de febrero de 2020.

Y no se diga que la suspensión de términos prevista por el Gobierno Nacional con ocasión al Covid-19, mediante el Decreto 564 de 2020, contribuye a mantener la vigencia de las obligaciones debatidas, porque para la fecha en la que se presentó esta paralización (16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020), ya se había configurado la prescripción, itérese, el 28 de febrero de 2020.

10. Nótese que la contabilización de términos realizada por el juzgado es incorrecta por lo siguiente:
 - ✓ La fecha de exigibilidad del título valor báculo de ejecución, es del día 28 de febrero de 2019.
 - ✓ El mandamiento de pago se libró en fecha 10 de junio de 2019, fijado por estados electrónicos en fecha 11 de junio de 2019.
 - ✓ Se realizó solicitud de corrección del mandamiento el día (5) de agosto de 2019 y se resolvió la solicitud 23 de septiembre de 2019.
 - ✓ Es decir, si el auto que libró mandamiento de pago se notificó por estados 11 de junio de 2019, quedando resuelta la solicitud de corrección 23 de septiembre de 2019, el

término de la contabilización del año para notificar al demandado el mandamiento de pago de ninguna manera puede ser 28 de febrero de 2020 (fecha tomada por el juzgado para emitir sentencia en contra), es decir que el despacho contó el término consagrado en el artículo 64 del C.G.P., fue a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y no a partir del auto que libró mandamiento de pago, ni mucho menos del auto que resolvió la solicitud de corrección.

IV. PETICIÓN

Solicito al superior jerárquico de la manera más respetuosa y cordial REVOQUE en su integridad el auto fechado el 26 de septiembre del año 2023 notificado por estado del 27 de septiembre del mismo año, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio- Meta, por medio del cual SE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y CONDENÓ EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE y en consecuencia, se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del demandado en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2019 y se condene en costas de primera y segunda instancia.

V. PRUEBAS.

Téngase como pruebas las aquí aportadas dentro del presente proceso, así como el expediente en su integridad.

- ✓ Escrito de descorre de excepciones y su constancia de radicación.

VI. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

La suscrita Apoderada judicial: Dirección física: Av. Américas 46-41 de Bogotá. Dirección electrónica: carolina.abello911@aecs.co y notificaciones.sudameris@aecs.co Teléfono: 7420719, Ext. 14207

Cordialmente,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J
Eynerida Pacheco

De: carolina.abello911 <carolina.abello911@aecs.co>
Enviado el: lunes, 26 de septiembre de 2022 12:20 p. m.
Para: cml07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: DESCORRO TRASLADO CONTESTACIÓN/ Juan Pablo Cespedes Perez / CC 86057601 / GNB SUDAMERIS
Datos adjuntos: GNB 826 DESCORRO TRASLADO CONTESTACIÓN _ Juan Pablo Cespedes Perez .pdf; CC_86057601 _CESAR CORREA_LITE-20220425-191022-SUDAMERISJUR-3136815192-12373-86057601-1650931822.1993257.wav

Señores
JUZGADO (7) DE CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: Juan Pablo Cespedes Perez CC 86057601
RAD: 50001400300720190038100
CORREO: cml07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Asunto: RADICACIÓN DESCORRO TRASLADO CONTESTACIÓN.

Por medio del presente me permito radicar memorial para el proceso en asunto.

ADJUNTO:
1. MEMORIAL EN PDF
2. AUDIO EN FORMATO WAV CC_86057601 _CESAR CORREA_LITE-20220425-191022-SUDAMERISJUR-3136815192-12373-86057601-1650931822.1993257

Quedo atenta y muchas gracias.

Cordialmente

CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que est limpio.

Señores

JUZGADO (7) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO : Juan Pablo Cespedes Perez CC 86057601
RADICADO : 50001400300720190038100
CORREO : cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término procesal oportuno, me permito contestar el traslado de contestación fijado en fecha 12 de septiembre de 2022, de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

Señor Juez téngase en cuenta, lo manifestado por el Curador, en cuanto no hace oposición y acepta los hechos presentados en la demanda; me ratifico en todos y cada uno de ellos.

A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me opongo a la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, propuesta por el Curador Adlitem, exponiendo los siguientes argumentos que presentare a continuación. Haré un breve repaso del transcurso del proceso **2019-381**, que se adelanta en contra del señor **Juan Pablo Cespedes Perez**:

1. El pagaré No **105445720** suscrito por el aquí demandado por el valor de \$32.995.223, tiene como fecha de vencimiento el **(28) de febrero de 2019**.
2. El día **(03) de mayo de 2019** se radicó la demanda ejecutiva correspondiendo así al Juzgado 7 Civil Municipal de Villavicencio.
3. El día **(10) de junio de 2019** el Juzgado libró mandamiento de pagó a favor de mi mandante BANCO GNB SUDAMERIS.
4. El día **(5) de agosto de 2019** se solicita corrección del mandamiento, dado que quedó mal mencionada la CUANTÍA del proceso, al indicarse que es mínima y no de mayor cuantía.
5. El día **(23) de septiembre de 2019** auto niega la solicitud de corrección.

Es importante destacar la transición en términos y los efectos que produjo el estado de emergencia económico, social y ecológico generado por el COVID-19, declarado por la organización mundial de la salud a partir del día 11 de marzo de 2020 como pandemia de coronavirus, por cuanto la Rama judicial publica Acuerdo No. PCSJA20-11517 DE 2020 por medio de la página, en el cual suspende términos, desde el 16 de marzo del 2020 y hasta el 20 de marzo del 2020, el 19 de marzo del 2020, por Acuerdo No. PCSJA20-11521 DE 2020 prorroga la suspensión desde el 21 de marzo del 2020 y hasta el 3 de abril de 2020, el 22 de marzo del 2020 con Acuerdo No. PCSJA20-11526 DE 2020 prorroga la suspensión de términos desde el 04 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2020, el 11 de abril de 2020 por Acuerdo No. PCSJA20-11532 DE 2020 prorroga suspensión de términos desde el 13 de abril de 2020 hasta 26 de abril de 2020, el día 25 de abril de 2020 por Acuerdo No. PCSJA20-11546 DE 2020 prorroga suspensión de términos desde el 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo del 2020, el 7 de mayo del 2020 por Acuerdo No. PCSJA20-11549 DE 2020 prorroga suspensión de términos desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, el día 22 de mayo del 2020 por Acuerdo No. PCSJA20-11556 DE 2020 se prorroga la suspensión de los términos desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020, el 5 de junio del 2020 por Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020 se prorroga la suspensión de términos desde 09 de junio de 2020 hasta 30 de junio del mismo año, de igual manera en dicho acuerdo se ordena el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, por lo que conlleva a no contabilizar el termino en un aproximado de **107 días**.

Sumado este tiempo más el término de prescripción el vencimiento de este pagaré es el (**15 de junio de 2022**), pero para el caso que nos ocupa, es pertinente realizar un estudio exhaustivo ya que sí bien la prescripción opera en un lapso de 3 años contados a partir del vencimiento de la obligación artículo 789 del código de comercio, y en relación con el artículo 94 del C.G.P. En este caso opera el fenómeno de la (suspensión de la prescripción extintiva) de conformidad con el artículo 2539 del Código Civil, ya que hubo un reconocimiento tácito por parte del señor **Juan Pablo Cespedes Perez**, el cual sustentare a continuación:

El día 25 de abril de 2022, se obtuvo comunicación con el aquí deudor, audio que me permito anexar al plenario; el operador comercial hace las preguntas de rigor en cuanto identificación, tratamiento de datos y le explica las condiciones en que se encuentra el crédito se habla primero "1326 días de mora" el señor Juan Pablo Cespedes afirma "Sí", se indica el valor total a cancelar "el cual corresponde al valor de \$46.300.000", con capital inicial adeudado al Banco GNB Sudameris de "\$38.900.000" momento de la llamada en que el deudor no realiza rechazo alguno de los montos indicados, el operador informa de forma detallada que la obligación se encuentra en una etapa judicial, en donde se encuentra la demanda, que está en una etapa de notificación, y que es necesario su comparecencia en esta fase, el Sr. Cespedes indica expresamente "**no importa pueden hacer el embargo, a mí no**

me pueden quitar la mesada de mi sueldo, no tengo ningún bien, pueden hacer el embargo, no hay problema". Por lo tanto, se pueden inferir varias situaciones; 1. Es claro el reconocimiento que el deudor realiza respecto a la obligación como a la demanda y 2. Al configurarse la aceptación natural de la deuda, opera a cabalidad la **suspensión** del término de prescripción extintiva de la acción cambiaria, la cual es sustentada por la Corte Suprema de Justicia STC17213-2017:

(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. **Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión".**

"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...).

Por consiguiente, se puede determinar que el proceso ejecutivo que se adelanta contra el señor **Juan Pablo Cespedes Perez**, cumple con los requisitos de suspensión de la prescripción, los cuales son; el reconocimiento natural tácitamente de la deuda y que esta opere dentro del término previo a la prescripción. Ahora es evidente en la comunicación aportada, que el demandado tiene pleno conocimiento de que se inició proceso ejecutivo en su contra, pero este mismo ha evadido su responsabilidad y no ha querido tener una comunicación conciliadora y/o efectiva con el Banco o de presentarse en el proceso que se adelanta en su contra; motivo por el cual, la aquí suscrita tuvo que recurrir al emplazamiento para que se presentara Curador para que obrará en su representación.

Por otra parte, me permito informar al despacho y al curador que, en este momento por medio de autorización del demandado, se están realizando descuentos de libranza, conforme a lo previsto en la ley 1527 artículo 3 numeral 1; sin que el deudor haya realizado suspensión de pagos, motivo por el cual se están realizando pagos a intereses moratorios, configurándose también lo preceptuado en el artículo 2514 del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002:

La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

Ante esto, no solo se configura la **suspensión** de la prescripción, sino también al estar finiquitado el tiempo de prescripción del pagaré, también opera la **renuncia**. Por consiguiente, el término de prescripción tiene que volver a continuar a partir de la suspensión. Por lo anteriormente dicho el argumento planteado por el Curador, no es procedente y se debe desestimar.

En conclusión, según los puntos expuestos, solicitó al señor Juez no tenga en cuenta la excepción "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**", se vuelva a computar los términos de prescripción, se tengan como probadas cada una de las pretensiones de la demanda y se continúe con el trámite procesal oportuno, es decir con la respectiva ejecución.

PRUEBAS

- Respetuosamente me permito allegar para que se tenga como prueba, el audio No CC_86057601 _CESAR CORREA_LITE-20220425-191022-SUDAMERISJUR-3136815192-12373-86057601-1650931822.1993257 de fecha 25 de abril de 2022.
- Solicitó al señor Juez, se sirva oficiar a la entidad POLICIA NACIONAL, para que allegue los respectivos desprendibles de pago por Libranza, que se enuncian en la presente misiva.

Sírvase señor Juez proceder de conformidad,

Cordialmente,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

TATIANA PADILLA GNB 1999 26-09-22

Señor,

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE VILLAVICENCIO

cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: JUAN PABLO CESPEDES PEREZ-CC 86057601

RADICADO: 50001400300720190038100

ASUNTO: ALLEGO CONSTANCIA DE ENVÍO DEL RECURSO DE APELACIÓN A EXTREMO PASIVO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada judicial del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. identificado con Nit No. 860.050.750-1 dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por medio del presente escrito de forma respetuosa, allego constancia de envío del recurso de apelación al extremo pasivo.

Cordialmente,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J

Eynerida Pacheco



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **AECSA** identificado(a) con **NIT 830059718** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	528037
Emisor	enyi.sanchez176@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	jheberthg@hotmail.com - CURADOR AD LITEM
Asunto	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN / JUAN PABLO CESPEDES PEREZ-CC 86057601/GNB SUDAMERIS S.A
Fecha Envío	2023-10-02 15:01
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /10/02 15:04:56	Tiempo de firmado: Oct 2 20:04:56 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /10/02 15:04:59	Oct 2 15:04:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[20960]: 2DE14124886D: to=<jheberthg@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.cc [104.47.18.161]:25, delay=2.9, delays=0.06/0.02/0.72/2.1, dsn=2.6.0, stat (250 2.6.0 <357f662ea6b045372d7352b9228ffd664f8be97749e5ff8257ba28a0ea0bd entrega.co> [InternalId=93144955753105, Hostname=DM6PR19MB4108.namprd19.prod.outlook.com] 27037 bytes in 0.262, 100.427 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2023 /10/02 15:57:06	Dirección IP: 191.92.197.142 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/117.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2023 /10/02 15:58:21	Dirección IP: 191.92.197.142 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/117.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN / JUAN PABLO CESPEDES PEREZ-CC 86057601/GNB SUDAMERIS S.A

*** NOTA: ESTE CORREO SOLO ES PARA LA RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES, ABSTENERSE A REENVIAR O RESPONDER CORREOS A ESTA DIRECCIÓN EMAIL. ***

Señor,

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE VILLAVICENCIO

cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Doctor

JOSE HEBERTH GONZALEZ

jheberthg@hotmail.com

CURADOR AD LITEM

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: JUAN PABLO CESPEDES PEREZ-CC 86057601

RADICADO: 50001400300720190038100

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.



De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: carolina.abello911@aecsa.co y; notificaciones.sudameris@aecsa.co y yury.mendieta262@aecsa.co

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

<!doctype>

Adjuntos

RECURSO_DE_APELACION_CONTRA_EL_AUTO_QUE_ORDENO_SEGUIR_ADELANTE_CC.pdf

Descargas

Archivo:

RECURSO_DE_APELACION_CONTRA_EL_AUTO_QUE_ORDENO_SEGUIR_ADELANTE_CC.pdf desde: 191.92.197.142 el día: 2023-10-02 15:59:13

Archivo:

RECURSO_DE_APELACION_CONTRA_EL_AUTO_QUE_ORDENO_SEGUIR_ADELANTE_CC.pdf desde: 191.92.197.142 el día: 2023-10-02 15:59:18

Archivo:

RECURSO_DE_APELACION_CONTRA_EL_AUTO_QUE_ORDENO_SEGUIR_ADELANTE_CC.pdf desde: 191.92.197.142 el día: 2023-10-02 15:59:19

Archivo:

RECURSO_DE_APELACION_CONTRA_EL_AUTO_QUE_ORDENO_SEGUIR_ADELANTE_CC.pdf desde: 191.92.197.142 el día: 2023-10-02 15:59:22

Archivo:

RECURSO_DE_APELACION_CONTRA_EL_AUTO_QUE_ORDENO_SEGUIR_ADELANTE_CC.pdf desde: 191.92.197.142 el día: 2023-10-02 15:59:23

Archivo:

RECURSO_DE_APELACION_CONTRA_EL_AUTO_QUE_ORDENO_SEGUIR_ADELANTE_CC.pdf desde: 191.92.197.142 el día: 2023-10-02 15:59:25

Archivo:

RECURSO_DE_APELACION_CONTRA_EL_AUTO_QUE_ORDENO_SEGUIR_ADELANTE_CC.pdf desde: 191.92.197.142 el día: 2023-10-02 15:59:26

Archivo:



RECURSO_DE_APELACION_CONTRA_EL_AUTO_QUE_ORDENO_SEGUIR_ADELANTE_CO
pdf desde: 191.92.197.142 el día: 2023-10-02 15:59:27

Archivo:

RECURSO_DE_APELACION_CONTRA_EL_AUTO_QUE_ORDENO_SEGUIR_ADELANTE_CO
pdf desde: 191.92.197.142 el día: 2023-10-02 15:59:27

Archivo:

RECURSO_DE_APELACION_CONTRA_EL_AUTO_QUE_ORDENO_SEGUIR_ADELANTE_CO
pdf desde: 191.92.197.142 el día: 2023-10-02 16:09:46

Archivo:

RECURSO_DE_APELACION_CONTRA_EL_AUTO_QUE_ORDENO_SEGUIR_ADELANTE_CO
pdf desde: 191.92.197.142 el día: 2023-10-02 16:09:47

Archivo:

RECURSO_DE_APELACION_CONTRA_EL_AUTO_QUE_ORDENO_SEGUIR_ADELANTE_CO
pdf desde: 191.92.197.142 el día: 2023-10-02 16:09:47

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**MEMORIAL RECURSO DE APELACIÓN / JUAN PABLO CESPEDES PEREZ/CC
86057601/GNB SUDAMERIS S.A**

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsaco>

Miércoles 13/12/2023 14:53

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Sudameris <notificaciones.sudameris@aecsaco>

 1 archivos adjuntos (767 KB)

MEMORIAL RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Señor,

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: JUAN PABLO CESPEDES PEREZ-CC 86057601

RADICADO: 50001400300720190038101

ASUNTO: MEMORIAL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR
ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente. De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: carolina.abello911@aecsaco y; notificaciones.sudameris@aecsaco y yury.mendieta262@aecsaco

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que está limpio.